



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Titular, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el señor MAXIMINO VARGAS QUICENO en contra de la señora CAROLINA RIZO OYOLA Ingresada al despacho para librar mandamiento ejecutivo de pago, ser inadmitida o en su defecto rechazar de plano. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 21 de febrero de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 768904089001-2022-00029-00
DEMANDANTE: MAXIMINO VARGAS QUICENO.
DEMANDADO: CAROLINA RIZO OYOLA.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 089

Yotoco, Valle del Cauca, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

La demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por el Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO a través de apoderado judicial, Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid, en contra de la Sra. CAROLINA RIZO OYOLA, presenta varias falencias en los acápite incoados por el libelista.

Como primer aspecto, se evidencia que existe una inconsistencia en los hechos que fundamentan la demanda, por cuanto en el acápite de pretensiones y analizando minuciosamente los títulos valores, se establece una imprecisión en las fechas de vencimiento de las obligaciones, error que limita a este despacho para establecer con certeza la fecha en la cual se pretende ejecutar los intereses moratorios

Lo anterior, toda vez que la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita que se efectúe el cobro de los intereses de mora a partir del día siguiente de la fecha de creación de los pagarés o con fecha diferente a las fechas de vencimiento de las obligaciones, defecto que se observa en todos y cada uno de los pagares que se pretenden ejecutar.

De lo anterior se desprende que, como consecuencia de la inexactitud en las fechas de cobro de los intereses moratorios antes mencionados no se encuentre una relación coherente entre lo acontecido y lo pretendido.

Por lo tanto, resulta contra legem para este despacho proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante, toda vez que dicho actuar generaría una incorrecta interpretación de la norma y consecuentemente se incurriría en un yerro procesal.

Con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 2 del artículo 88 y artículo 90 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso, este despacho se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

abstiene de librar mandamiento ejecutivo de pago hasta tanto no se realicen las respectivas aclaraciones.

Por lo anterior, este Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda y exhortar a la parte actora para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar cada uno de los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado, Dr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid identificado con cédula de ciudadanía No. 6.185.918 y tarjeta profesional No. 21.852, conforme al poder otorgado por la demandante.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 020
Febrero 22 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516cba0d55c00c3de42c174f204b8e178e0dcf0fba283e7bef18a5bbb51955d5**

Documento generado en 21/02/2022 03:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>